CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017	Número 4925-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

23 De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

39 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

99 De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

133 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

147 De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de la NOM sobre residuos sólidos urbanos

Anexo X

Martes 12 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 2017, la **diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional**, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Contenido de las iniciativas

La iniciativa tiene por adicionar un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues considera la legisladora proponente que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de violencia feminicida y para las víctimas colaterales de este delito. Esto último para los casos en los que se haya consumado la violencia feminicida.

Para un análisis más escrupuloso por parte de la Comisión se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: **I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;	

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; **III.** La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: **a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; **b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; **c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y **d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**Artículo 26 Bis.- La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, se coordinaran para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres sobrevivientes de violencia feminicida, y para las y los dependientes de las víctimas mortales de este delito.**

Consideraciones:

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."[1]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera.- Señala la diputada proponente que:

> *"Miles de mujeres, que después de haber sobrevivido a un ataque feminicida, quedan en el desamparo; sin recursos económicos, con una familia que mantener, con secuelas físicas y psicológicas y con el temor de volver a sufrir un ataque.*
>
> *Viven con la zozobra, ante la incapacidad de nuestro sistema legal para brindarles protección y acceso a la justicia, y a que los feminicidas queden libres y ahora si terminen su obra.*
>
> *Así como Lesvia, las mujeres sobrevivientes de feminicidio temen a diario por su vida. Se gastan los pocos recursos económicos con los que cuentan para su recuperación psicológica y física, y esto se le suma la manutención de sus hijos, los cuales en el caso de Lesbia, son tres, todos menores de cinco años.*
>
> *Muchas de las mujeres que son sobrevivientes de feminicidio fueron atacadas por sus parejas. Ellas y sus familias dependían económicamente del feminicida. Ya que en la mayoría de casos las mujeres violentadas por su pareja les impedían trabajar y hacer uso del dinero que ganan con las distintas formas de allegarse recursos, escasos éstos en la gran mayoría de las veces, ya que sus redes de apoyo son pocas.*
>
> *En el caso de Lesvia, como en muchos otros, concurrieron varias condicionantes de vulnerabilidad: ser mujer, ser indígena y ser pobre, sin que haya habido por parte de ninguna autoridad, ayudas reales en el momento adecuado, para hacer frente a estas situaciones concretas, que se dan cuando se es sobreviviente de un feminicidio.*
>
> *Consideramos que para atender la violencia en contra de las mujeres es necesaria una visión integral del problema. No basta con que los feminicidas sean procesados y, eventualmente, encarcelados. Se necesita una visión más comprehensiva del problema y que se atiendan a las sobrevivientes, a sus víctimas y se erradique la violencia hacia y contra las mujeres.*

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Cuando se habla de empoderamiento de las mujeres, se atiende a una lógica que ponga la mirada desde una perspectiva integral, que abarquen programas sociales para su incorporación al campo laboral y su independencia económica, su participación política, un aparato de justicia honesto, infalible y eficiente, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, oportunidades iguales que las de sus pares hombres, acceso a la educación, a las nuevas tecnología, al ejercicio pleno de todos sus derechos todo el tiempo.

Es entonces así que, en tanto no se vea a las mujeres como personas, sujetas plenas de derecho, la violencia en su contra continuará; teniendo al Estado, incluso, como su protagonista.

Consideramos vital, que la atención para las víctimas de la violencia sea vista como una actividad estratégica del Estado mexicano, pues mientras ello no ocurra la violencia hacia las mujeres seguirá siendo: "obstáculo para el logro de la igualdad, la equidad, el desarrollo, la paz y la participación social. Es una violación de los derechos humanos que limita su libertad personal, nulifica las garantías fundamentales como el derecho a la seguridad, a la integridad e incluso a la vida. Sus raíces son multifactoriales, las componen una diversidad de variables que debemos conocer para comprenderlas y analizarlas. Es multicausal y sus repercusiones son sociales e individuales por lo que su abordaje debe ser multidisciplinar e intersectorial. Es multidimensional por lo que su respuesta debe ser global, sistémica y holística desde la prevención, asistencia y protección hasta su recuperación".[2]

Sabemos que la situación de riesgo de las mujeres es mayor, ya que el contexto de violencia feminicida en nuestro país se ha agravado. Se ha agravado en medio de esta crisis de seguridad, lo que eventualmente está generando que muchas mujeres queden como sobrevivientes de este delito; sin que existan programas gubernamentales que, bajo esta mirada y este contexto, atienda a las sobrevivientes de feminicidio.

Para darnos cuenta de la magnitud del problema, basta revisar los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en noviembre de 2016, a propósito del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, dio a conocer. Se trata de datos alarmantes que sitúan muy bien el contexto en el que se encuentra nuestro país en relación con la violencia de género.

El Inegi señaló que entre las mujeres jóvenes, de 15 a 29 años, el 10.0 por ciento de las defunciones registradas en 2015 fueron por homicidio, lo que representa en este grupo de edad la primera causa de muerte. En promedio se estima que durante los últimos tres años (2013 a 2015), fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país, mientras que entre 2001-2006, era de 3.5.

Por otra parte, señala que de 1990 a 2015, los suicidios de mujeres aumentaron 4.6 veces; el mayor aumento se observa entre 2006-2012.

Que en 2015 fallecieron, por diversas causas, 291 mil 637 mujeres y niñas, y el 1.0 por ciento del total de las defunciones registradas se debieron a agresiones intencionales, es decir la causa del deceso fue por homicidio. Esta situación es aún mayor entre las mujeres jóvenes de 15 a 29 años, ya que el 10.0 por ciento del total de las defunciones de este grupo fue por homicidio, lo que representa en estos grupos de edad la primera causa de muerte.

Reporta, también, que durante de 2014 se registraron 2 mil 408 defunciones de mujeres a causa de agresiones intencionales y, para 2015, se registraron 2 mil 383, lo que representa alrededor del 12.0 por ciento del total de los homicidio registrados para esos años: 20 mil 10 en 2014 y 20 mil 525 en 2015.

De la misma forma, que de 1990 a 2015 se registró el fallecimiento de 404 mil 15 personas a causa de agresiones intencionales y de ellas, 43 mil 712 eran mujeres. En el periodo comprendido de 2007 a 2015 se observa un incremento significativo en los homicidios totales. En estos nueve años se concentra 46 por ciento de los homicidios ocurridos en estos 26 años, mientras que el restante 56 por ciento ocurrió a lo largo de 17 años, lo que indica que durante los últimos años ha habido un aumento acelerado de homicidios.

Un dato relevador de ello lo es también el hecho de que a lo largo de esos 26 años (1990-2015), se han registrado 1,232 casos donde no ha sido posible identificar el sexo de la persona asesinada y el 73.8 por ciento de ellos corresponde precisamente a casos de defunciones registradas entre 2007 y 2015.

En estos últimos 26 años, se registraron 43 mil 712 homicidios de mujeres, 28.2 por ciento de ellos durante el sexenio 2007-2012, mientras que en los últimos tres años (de 2013 a 2015), ya han ocurrido 7 mil 439 asesinatos de mujeres, cifra semejante a la registrada durante el sexenio 2001-2006.

De los homicidios de mujeres ocurridos de 1990 a 2015, cerca de la mitad de ellos (45.2 por ciento) acontecieron en los últimos nueve años, entre 2007 y 2015. Los homicidios contra mujeres registrados en el último trienio (2013-2015) representan el 60.4 por ciento de aquellos del sexenio 2007-2012, lo que indica que de seguir esta tendencia rebasarán el máximo histórico registrado.

Que entre 1990 y 2006 fallecieron, en promedio, cuatro mujeres por día, debido a agresiones intencionales; en tanto que durante el sexenio 2007-2012, el promedio diario pasó a seis, y durante el trienio 2013-2015, asciende a cerca de siete homicidios de mujeres, diariamente.

Así, en 2015 se registraron, a nivel nacional, 31.0 defunciones por homicidio de hombres por cada 100 mil de ellos en el país y 3.8 por cada 100 mil mujeres. Se observa un ligero aumento respecto de la tasa de 2014 entre los hombres, pero no ocurre lo mismo entre las mujeres, donde la tasa se mantiene casi en el mismo nivel y donde el máximo alcanzado corresponde a 2011, con una tasa de 4.6 mujeres por cada cien mil.

La tendencia en la tasa de defunciones por homicidio muestra que entre los años 2000-2006 se registra una tendencia más o menos estable. Aun cuando en 2007 se aprecia una disminución moderada, a partir de 2008 y hasta 2011 el aumento es rápido y sostenido.

A partir de 2011 se observa una disminución hasta 2014 y en 2015 se aprecia un ligero repunte.

Más de la mitad de los hombres que murieron por causa de una agresión violenta tenían entre 20 y 39 años (55.1 por ciento), y entre las mujeres de las mismas edades, esta proporción fue de 47.9 por ciento.

Por otro lado, es necesario señalar que existe falta de información objetiva para documentar los casos de niñas y niños que han quedado en la orfandad por causas de delitos como el feminicidio. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tiene el registro de 65 casos de orfandad por feminicidio en un periodo de tres años.[3]

Ante estos datos y ante el creciente número de casos de mujeres sobrevivientes de feminicidios, consideramos urgente la creación de programas de desarrollo social y económicos que les permitan, a las mujeres y a las víctimas, el acceso efectivo a recursos para salir de ese estado de emergencia en el que se encuentran y poder contar con mayores elementos que satisfagan necesidades básicas; que les ayuden a tomar las mejores decisiones, fomentando su empoderamiento económico y su autoestima.

Hay que señalar que en 2013, en el acuerdo número 57 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, se estableció como compromiso de los estados el asegurar el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y mujeres sobrevivientes de la violencia basada en género, lo que evidencia la urgente necesidad de contar con programas que incidan en este tema.

El consenso dispuso que era necesario "hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los

servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/sida, lesbianas. bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras..."[4]

De esta forma consideramos que los programas que pretendan atender a las víctimas de forma integral, deben considerar esta población de mujeres que no han podido encontrar el cobijo social ni institucional que les ayude a estar un poco mejor, pero que fomenté una mejor toma de decisiones, mayor autoestima e independencia; por que deben ser acompañadas de programas que les generen recursos económicos urgentes, ante tal contingencia.

La propuesta es adicionar un artículo 26 Bis al capítulo V, relativo a la Violencia Feminicida, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues consideramos que este apartado debe contar con un sentido holístico, agregando que la federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios se coordinaran para el diseño y operación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para mujeres víctimas de femicidio y para las víctimas de este delito. Esto último para los casos en los que efectivamente se le haya privado de la vida". (sic)

Cuarta.- Existen muchas formas diferentes de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica. Algunas cobran más importancia, mientras que otras las van perdiendo a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, reestructuración económica y transformaciones sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por internet o por teléfonos móviles. Algunas formas, como la trata internacional y la violencia contra las trabajadoras migratorias, trascienden las fronteras nacionales. Las mujeres son blanco de la violencia en muy diversos contextos, incluida la familia, la comunidad, la custodia del Estado y el conflicto armado y sus resultados. La violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez y afecta a todos los sectores tanto público como privado. La forma más común de violencia experimentada por la mujer en todo el mundo es la violencia ejercida por su pareja en la intimidad, que a veces culmina en su muerte. Muy generalizadas también están las prácticas tradicionales perjudiciales, como el matrimonio precoz y forzado y la mutilación genital femenina. En el seno de la comunidad, se presta cada vez más atención al femicidio (asesinato de mujeres por motivos de sexo), la violencia sexual, el acoso sexual y la trata de mujeres. La violencia ejercida por el Estado, por medio de sus agentes, por omisión o mediante la política pública, abarca la violencia física, sexual y psicológica, y puede constituir tortura. Se ha hecho cada vez más evidente el gran número de casos de violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular

la violencia sexual, incluida la violación. La violencia contra la mujer tiene consecuencias de largo alcance tanto para ella como para sus hijos y la sociedad en su conjunto. La mujer que es objeto de violencia padece muy distintos problemas de salud y disminuye su capacidad para obtener ingresos y participar en la vida pública. Sus hijos corren muchos más riesgos de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos de la conducta. La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres y a sus familias, comunidades y naciones. Reduce la producción económica, drena recursos de los servicios públicos y los empleadores y disminuye la formación de capital humano. Pese a que hasta en los estudios más exhaustivos realizados hasta la fecha se han subestimado los costos, todos indican que son graves las consecuencias económicas de no abordar el problema de la violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de hacer una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

Cabe hacer mención que los órganos creados por tratados han expresado preocupación en los casos en que los Estados partes no hayan tomado medidas de apoyo suficientes para las mujeres víctimas/sobrevivientes de la violencia. Los órganos creados por tratados han puesto de relieve la obligación del Estado de garantizar que las víctimas/sobrevivientes tengan acceso a servicios tales como los albergues y el apoyo jurídico, médico y psicológico. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la insuficiente financiación de tales programas y de las organizaciones que prestan esos servicios. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

En todo el mundo las mujeres sufren los efectos físicos, emocionales y psicológicos de la violencia. También tienen que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales que afectan a sus vidas y sus relaciones, así como a su productividad y sus logros en materia de educación y empleo. Las víctimas/ sobrevivientes de la violencia contra la mujer necesitan un acceso oportuno a los servicios de atención de la salud y los servicios de apoyo que dan una respuesta en el corto plazo a las lesiones, las protegen contra nuevas infracciones y atienden las necesidades de largo plazo. Sin embargo, muchas de ellas no obtienen la ayuda que necesitan, porque en su país los servicios de apoyo son muy escasos, porque no tienen acceso a los servicios o no conocen su existencia o porque, por cualquier razón, tienen renuencia en ponerse en contacto con esos servicios. Las buenas prácticas en materia de prestación de servicios procuran resolver esos problemas. Los servicios de apoyo son prestados por diversos actores, por lo común por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. También pueden prestar apoyo las comunidades, los empleadores, los profesionales privados y los particulares. El apoyo a las víctimas/sobrevivientes requiere que el Estado otorgue financiación y aliento, y se beneficia con la coordinación con las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales. Requiere actividades de formación y fortalecimiento de las capacidades en los distintos organismos estatales, como los de salud, ejecución de la ley, justicia, asistencia social y educación.

Quinta.- Tema toral se ha vuelto lamentablemente en nuestro país el hablar de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres; sin embargo, poco se habla de las victimas sobrevivientes de la violencia feminicida.

Si partimos de la premisa que establece el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece: "*Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal".

Mediante una interpretación axiológica se podría concluir que dicha violencia "necesariamente" culmina con el deceso de la víctima, convirtiéndose en lo que el artículo 325 del Código Penal Federal tipifica como "feminicidio". Sin embargo, para efectos del análisis del proyecto de iniciativa que se somete para estudio y correspondiente dictamen de esta Comisión, no debemos perder de vista que si bien es cierto en el cuerpo de la argumentación de dicho proyecto se habla de victimas sobrevivientes de feminicidio, se debe contextualizar que el espíritu de ésta obedece a tutelar, proteger y garantizar a las **victimas sobrevivientes de las conductas de violencia feminicida, lo que en la teoría del derecho penal se podría considerar como tentativa al no consumarse el objeto material del ilícito que es acabar con la vida de la víctima.**

Sexta.- La violencia contra las mujeres y las niñas y sus consecuencias, incluido el asesinato por razones de género, es una preocupación relativamente reciente de la comunidad internacional. El primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, sin discriminación por género o cualquier otra dimensión de desigualdad. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuya entrada en vigor data del año 1981, contiene una definición de la discriminación en su artículo primero "... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".[2] Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la CEDAW, adoptada en 1994, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. En este sentido, la Recomendación General 19 define la violencia

[2] Véase http://www.cinu.org.mx/ biblioteca/documentos/dh/c_elim_ disc_mutxt.htm

contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[3]

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará única de índole regional en el tema y en vigor desde 1995, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en otros espacios públicos. Define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[4] Como se puede ver en esta definición, la Convención de Belém do Pará explicita el reconocimiento de la violencia extrema que casusa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Además distinguir tres tipos de violencia, esta Convención identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores.

Séptima.- En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará. Este derecho ha quedado plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. [5] La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.[6]

Octava.- Con el único fin de traer a la memoria lo que significa ser sobreviviente de violencia feminicida, cabe citar el caso de Erika Peña Coss, joven de 19 años de clase media, en Monterrey, Nuevo León, durante una tentativa de homicidio, torturada y herida de gravedad

---

[3] Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, undécimo periodo de sesiones, 1992, U. N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

[4] Véase http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm

[5] Véase http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.

con un martillo y con un arma blanca por su ex novio quien, además asesinó por estrangulamiento a su hermana de 3 años y a cuchilladas a su hermano de 7 años.

Ericka su hermana y su hermano fueron victimas de violencia de género: psicológica, física, familiar y feminicida, caracterizada, en este caso, por la celotipia y la extrema crueldad que culminó con el homicidio de dos de ellos y los daños y lesiones a Ericka, quién, además de haber vivido la violencia de los homicidios de su hermana y su hermano, fue ella misma victima de violencia. Es una sobreviviente de femincidio.[7]

"El feminicidio es una de las formas extremas de violencia de género está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en con el asesinato de algunas niñas y mujeres. Hay infinidad de sobrevivientes".[8]

Novena.- Tal y como lo propone la diputada Plascencia, las y el integrante de esta comisión dictaminadora coincidimos en la necesidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la coordinación que se deberá dar entre los tres niveles de gobierno a efecto de diseñar e implementar programas de desarrollo social y empoderamiento económico para las mujeres sobrevivientes de este lacerante tipo de violencia feminicida; así como para el caso de que lamentablemente se consume el ilícito y se convierta en "feminicidio", sus descendientes, dependientes de las víctimas mortales de este delito.

Lo anterior tomando en consideración un feminicida no solo destruye el cuerpo de una mujer: el daño y el dolor trascienden el tiempo y el espacio, llegan a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en orfandad, azotan a los que perdieron a una hija, mata también la justicia, la posibilidad de una vida sin violencia de la que hablan las leyes. Sin embargo, prácticamente nada se sabe de estas víctimas, quiénes son, dónde están, cómo sobrellevan el duelo y el dolor, quién las atiende, cómo viven la ausencia, quien les repara el daño, quién las mantiene Ante la omisión, la burocracia y la indolencia, estas víctimas

[7] Véase https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0001Bullen.pdf
[8] Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos. MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, pág. 235

"colaterales", "indirectas" del feminicidio apenas son reconocidas con unos cuantos datos por instituciones del Gobierno federal, que están obligadas a saber y atender la problemática, entre ellas: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Comité de Violencia Sexual de la Conavim y la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Y es su obligación saber e informar porque la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Esta ley no surgió por iniciativa del Estado mexicano, sino como consecuencia de una sentencia que dictó en su contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya función inició en octubre de 2015, conoce sólo un caso de orfandad por feminicidio y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) logró registrar, en tres años de operación (de 2014 a febrero de este año), 65 casos de orfandad por feminicidio.

Las otras dependencias, a las que se interrogó por las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, callaron. Desde febrero pasado, solicitamos entrevistas con la entonces directora nacional del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Laura Vargas Carrillo; con la titular del Comité de Violencia Sexual de la Conavim, Anita Suárez Valencia: y con la subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, María de los Ángeles López Peña.

En suma, solo 66 orfandades reconocen estas autoridades, aunque existe un registro oficial de 34 mil 176 asesinatos de mujeres cometidos en el país de 1985 a 2009, lo que habría dejado miles de huérfanas y huérfanos, niñas, niños y adolescentes, así como un número igualmente alto de abuelas convertidas súbitamente en madres, ante el asesinato de sus hijas y cuyas historias también son ignoradas por las autoridades.

Y si, en el mejor de los casos, el homicida es llevado a la justicia, remoto es que un juez dé vista a alguien para ver qué ocurre con los hijos e hijas de la víctima, como afirma la pedagoga y fundadora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODDI), Margarita Griesbach Guizar.

Al respecto refiere: hablamos de un número de víctimas que, además, se incrementa cada vez que un feminicida comete el crimen, lo que sucede al menos siete veces por día en nuestro país.

Aunque invisibles para las autoridades, las niñas, los niños y adolescentes que quedaron en huérfanos existen, tiene voz, necesidades y una historia para contar, lo que revela cada omisión o agravio que padecen, en un país donde las leyes que deben protegerlos no lo hacen.

Décima.- Por ello las y el integrante de esta comisión, dictaminamos en sentido positivo la propuesta hecha por la legisladora Plascencia, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 Bis. Las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para el diseño e implementación de programas de desarrollo social y empoderamiento económico para los dependientes y familiares de las víctimas de feminicidio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DICTAMEN POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 26 Bis A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA FEMINICIDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 25 de abril de 2017, el **Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

2. En misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone adicionar una fracción XIII al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 19 del ordenamiento, para incluir dentro de la ley de forma expresa los objetivos del desarrollo sostenible y que sean considerados parte del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres que establece la norma.

III. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."[1]

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley..."[2]

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Del marco normativo señalado, la presente iniciativa aborda una ley cuyo objetivo y fin último es el de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a través de la promoción del empoderamiento de la mujer, señalada como el principio de igualdad que señala expresamente el citado artículo 5 de nuestra Carta Magna, en este caso hacemos referencia a:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Este ordenamiento establece los lineamientos y mecanismos que debe adoptar la política pública en materia de respeto a los derechos humanos de la mujer, empoderamiento de la mujer y eliminación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Por lo que es pertinente analizar la presente, en el entendido de que cualquier forma de promoción o medida afirmativa que se pretenda incluir dentro del marco legal mexicano debe cumplir con lo que establece nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en la materia. Como lo señala el artículo 6 de este ordenamiento:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."[3]

Llevando las acciones del estado mexicano a actuar de forma integral y transversal en aras de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Tercera. En primer punto la iniciativa expone "... en el mes de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), en su función de organización líder con un mandato global de promover la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres, trabajó un nuevo marco de referencia que tendrá que ser transformador al abordar los impedimentos estructurales para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, con el fin de mejorar la calidad de vida del género femenino en todo el mundo."

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, su empoderamiento y respeto al principio de igualdad, han sido temas puntales en la agenda de las naciones del planeta, mediante una lucha social constante las mujeres han conquistado el reconocimiento de ideologías y creencias tradicionalistas que encasillaban a la mujer como única administradora del hogar, encargada de la crianza de los hijos y responsable de los obligaciones que impone el ámbito privado, pero que a través de una lucha social en todos los ámbitos de la vida ha ido derrumbado estos estereotipos arcaicos que limitan el desarrollo de las mujeres y por ende de las naciones.

Asimismo, la iniciativa continúa, "Las conclusiones que presentó ONU-Mujeres establecen acciones que los países miembros deben ejecutar para eliminar y prevenir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, siendo la discriminación y falta de oportunidades las actitudes sociales más arraigadas y difíciles de erradicar.

Por lo anterior, en el marco normativo universal se reconoce que el logro de la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres es relevante en todas partes del mundo y responsabilidad de todos, más cuando se trata del ámbito de la política pública.

De hecho, la prioridad global asignada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los objetivos de desarrollo del milenio mediante algunas metas e indicadores."

Como puede apreciarse, estamos en un momento histórico, que promete ser la punta de lanza para abrir la discusión de estos temas dentro de la agenda política mexicana para incluir temas encaminados al empoderamiento de las mujeres, el desarrollo sustentable y la resiliencia de las poblaciones que componen un país.

Cuarta. Más adelante la iniciativa señala "hoy los países deben tener un enfoque comprensivo, en donde las personas sean verdaderos agentes transformadores de la sociedad para crear colectivos universales que aborden las tres dimensiones del desarrollo sostenible que son: desarrollo social, económico y ambiental respetuoso con el presente y sin comprometer el futuro."

Esta comisión reconoce la labor de aquellas personas que han expresado, manifestado y defendido los ideales de progreso y respeto a los derechos humanos ya que de forma paulatina su visión crítica de la sociedad, ha logrado mejorar el actuar de los gobiernos para con sus gobernados, a través de la implementación de políticas públicas respetuosas de los derechos humanos, con características y objetivos adecuados a cada población que se pretenda desarrollar, incluso se han modificado programas que dentro de sus especificaciones incluyeran términos que se consideran discriminatorios o limitativas para cualquier sector de la población. No se puede obviar que las personas son las y los verdaderos agentes de cambio de un país, ya sea como gobernados o servidores públicos, está en su actuar el cambio o revolución de la ideología imperante en nuestros días, esto abre las puertas a una visión que promueve la inclusión de las personas y una perspectiva de respeto a los derechos humanos en cualquier acto emanado de la autoridad, así como la exigencia de la ciudadanía para que estos mismos actos sean realizados conforme a derecho y a la normatividad aplicable.

Quinta. Continuando la iniciativa expone "...nuestro país no es ajeno a este contexto internacional en pro de la dignificación de la vida de las mujeres y el logro de una verdadera igualdad sustantiva entre los géneros. Lo anterior ha derivado en la creación por parte de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto de políticas y acciones concretas para hacer realidad la igualdad de género en el marco legal nacional como se observa en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

...ahora es necesario que nuestro país reconozca en el marco de la ley, la creación de políticas y acciones públicas con enfoque de género desde el punto de vista del desarrollo sostenible."

Esta comisión reconoce el hecho de que el Estado mexicano ha puesto en marcha diferentes planes y programas a fin de hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con datos del gobierno federal en materia de "Perspectiva de Género", el marco del Plan Nacional de Desarrollo incorporó la igualdad de género en todas las dependencias de la Administración Pública Federal como principio esencial, situándola como un importante eje en la toma de decisiones que se traducen en políticas, presupuestos, planes, estructuras y procesos institucionales. Así como estrategias para eliminar de fondo concepciones tradicionales que vulneran la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de campañas de información y sensibilización y reformas a los diferentes ordenamientos. Asimismo, es necesario rescatar que la resiliencia es una cualidad que se debe incorporar a cualquier plan y programa de la administración pública federal, con el objetivo de que la población tenga las capacidades que le permitan prever riesgos de cualquier índole y actuar en consideración, disminuyendo cualquier afectación negativa que los hechos humanos o de la naturaleza produzcan. De igual manera el talento de una comunidad para sobreponerse a una situación extrema de violencia, climática o de cualquier tipo, es una cualidad que debe estar presente en la conformación de cualquier plan de prevención y atención de desastres, capacitando a la población para actuar en caso de siniestro.

Es necesario que cualquier acción de la administración pública federal, estatal y/o municipal este encaminada primeramente a la prevención y posteriormente a la atención de las afectaciones causada por cualquier situación o hecho que acontezca, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de la población afectada así como facilitar las medidas correctivas que se requieran con motivo del hecho, asegurando atención inmediata e integral para las personas y en un grado previsible su patrimonio.

Esta Comisión considera menester aprovechar cualquier área de oportunidad, que sirva para fomentar y articular el empoderamiento de la mujer en cualquier ámbito o situación social, es prioritario incorporar dentro de la legislación, programas y políticas públicas que atienden situaciones sociales e individuales, ya que de no hacerlo se estará dejando de lado, al cincuenta por ciento de la población y que podría convertirse en una fuerza constructiva en pro de las comunidades, esto además tendría como beneficio adicional un reconocimiento expreso de las capacidades de la mujer para llevar a cabo cualquier empresa que se le entregue, en condiciones igualitarias e incluso superiores a las de su par masculino.

Sexta. Por último, La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros. De igual manera contempla que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego entre otros principios de política pública como: Derecho a la ciudad. Garantizando a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; en atención a los principios de igualdad e inclusión. Mediante el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Por lo anteriormente expuesto, la propuesta de la iniciativa resulta en un reforzamiento de la legislación en la materia, toda vez que nuestra Carta Magna y las legislaciones mencionadas, resguardan el derecho a la igualdad del hombre y la mujer, al prohibir la discriminación motivada por género. Asimismo, la LGAHOTyDU contempla las medidas necesarias para alcanzar un desarrollo urbano sustentable.

Séptima. El 25 de septiembre de 2015 más de 150 líderes mundiales asistieron a la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el

fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. El documento final, titulado "*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*", fue adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicho documento incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible cuyo objetivo poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

Este nuevo marco de desarrollo da una oportunidad para el Sistema de las Naciones Unidas, a nivel mundial y en México, de focalizar nuestra cooperación y programación, de seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos, de construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.[4]

De tal manera, el día 26 de abril de 2017 se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para la Agenda 2030[5] para el Desarrollo Sostenible, cuya función es coordinar las acciones para el diseño, la ejecución y la evaluación de estrategias, políticas, programas y acciones para el cumplimiento de la referida Agenda 2030, e informar sobre el seguimiento de sus objetivos, metas e indicadores.

Razón de ello es que esta Comisión considera conveniente actualizar y armonizar el espíritu de la iniciativa, con el afán de responder a las nuevas directrices sobre desarrollo sostenible que a nivel internacional definen la ruta crítica para erradicar la pobreza del mundo, asimismo es menester recalcar que un objetivo primordial de los objetivos del desarrollo sostenible es la inclusión de las mujeres en todos los ámbitos sociales, mediante el ejercicio de su libertad con estricto respeto a sus derechos humanos, ya que cualquier plan que se concrete y busque el bienestar de la humanidad a nivel global debe considerar al 50 por ciento de la población, que no es otro que las mujeres. De tal manera se propone incorporar los principios del desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género como temas prioritarios dentro de la ley y a su vez como ejes de la Política Nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, favoreciendo una visión transversal de esta problemática.

---

[4] http://www.onu.org.mx/agenda-2030/
[5] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480759&fecha=26/04/2017

De tal manera que al incorporar dichos principios dentro de la ley estos deberán ser considerados al momento de ejecutar cualquier acción mandatada por el ordenamiento, extendiendo a todo el cuerpo de la ley la aplicación de los mismos, por lo que, con la integración al artículo 17 de la ley se influirá en toda política pública y acción de gobierno que con motivo de la ley realice cualquier entidad y/o servidor de la administración pública, lo que tendrá como consecuencia el cese de los efectos previstos en la reforma propuesta al artículo 29, motivo de ello es que esta Comisión considera que al actualizarse el texto de la iniciativa se modifique únicamente el artículo 17, en virtud de que dicha modificación determina una de las directrices que deberá observar la Política Nacional en materia de Igualdad y cuyo órgano ejecutor es el Programa Nacional para la Igualdad.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Incorporar, en términos de las disposiciones aplicables, los principios de desarrollo sostenible, crecimiento económico, medio ambiente e igualdad de género, acordes con los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2017.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 17 Y 29 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			

Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			

Dip. Fed. Patricia García García			
Dip. Fed. Jorgina Gaxiola Lezama			
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Janette Ovando Reazola			

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			
Dip. Fed. Concepción Villa González			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley de la Propiedad Industrial, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 9 de noviembre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 26 de abril de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda; la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 31 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 7 de noviembre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 88 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2017.

5. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-2764, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Texto Vigente	**Propuesta de la Minuta**
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.- a IV.- ...	I. a IV.- ...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;	V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados**, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e **indicaciones geográficas**, y regulación de secretos industriales;
VI.- a VII.-...	**VI. a VII.-...**
Artículo 6o.- ...	**Artículo 6o.- ...**
I.- a II.- ...	**I. a II.- ...**
III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;	**III.**- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **esquemas de trazado de circuitos integrados,** marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir **declaraciones** de protección a denominaciones de origen **e indicaciones geográficas,** autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
IV.- a XXII.- ...	**IV. a XXII.- ...**
Artículo 7 BIS 2.- ...	**Artículo 7 BIS 2.- ...**
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación.	El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones **para la presentación** de las solicitudes, así como los procedimientos**, criterios, lineamientos** y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la	**Artículo 13.**- Se presume inventor **o diseñador** a la persona o personas físicas que se

solicitud de patente o de registro. El inventor ~~o inventores~~ tienen derecho a ser mencionados ~~en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.~~	**señalen** como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor **o diseñador** tiene el derecho a ser **mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso,** en el título correspondiente.
	El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad ~~se aplicarán~~, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 30.-** Para la tramitación **y otorgamiento** del registro de un modelo de utilidad **se llevará a cabo,** en lo conducente, **conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título,** a excepción de los artículos **23,** 45, 52 **y 52 BIS.**
No hay correlativo	**Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
No hay correlativo	**Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:**
	I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y
	II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:	**Artículo 33.- . . .**

I.- ~~Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y~~	I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, **suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación**, y
II.- La indicación ~~del género~~ del producto para el cual se utilizará el diseño.	**II.-** La **indicación del** producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de ~~quince~~ años ~~improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará~~ sujeto al pago de la tarifa correspondiente.	**Artículo 36.-** El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, **renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años,** sujeto al pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	**Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.**
La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.	...
No hay correlativo	**Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.**
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.	**Artículo 37.-** La tramitación **y otorgamiento** del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las **disposiciones** contenidas en los **Capítulos II y** V del presente Título, a excepción de los artículos **23**, 45, 52 **y 52 BIS**.
No hay correlativo	**Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.**
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes,	**Artículo 44.-** Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias

conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.	solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
~~Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley~~.	
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de ~~seis~~ meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.	**Artículo 52 BIS.-** Dentro de un plazo de **dos** meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta **prevista en el artículo anterior**, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.	...
La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.	...
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:	**Artículo 80.-** ...
I.- Al vencimiento de su vigencia;	**I. a II.-** ...
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;	
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.	**III.-** En el caso del artículo 73 de esta Ley, **y**
No hay correlativo	**IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.**
La caducidad ~~que opere por el solo transcurso del tiempo~~,, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.	**La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**

Artículo 90.- No serán registrables como marca:	**Artículo 90.-** ...
I.- a IX.- ...	**I. a IX.- ...**
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;	**X.-** Las **zonas** geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como **las denominaciones de poblaciones,** los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. **Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.**
XI.- a XVII.- ...	**XI. a XVII.- ...**
TITULO QUINTO **De la Denominación de Origen**	**TÍTULO QUINTO** **De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas**
Capítulo I ~~**De la Protección a la Denominación de Origen**~~	Capítulo I **Disposiciones Comunes**
Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica ~~del país~~ que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.	**Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una **zona** geográfica **o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona,** que sirva para designar un producto **como** originario de la misma, **cuando la** calidad o **las** características **del producto** se deban **exclusiva o esencialmente** al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, **y que haya dado al producto su reputación.**
No hay correlativo	**Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.**

No hay correlativo	**Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.**
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. ~~El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.~~	**Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.**
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.	**Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.**
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron ~~y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.~~	**Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.**
No hay correlativo	**Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.** **No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.**
No hay correlativo	**Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:**
	I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que

	permita la coexistencia de dichos nombres;
	II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;
	III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;
	IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;
	V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;
	VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y
	VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.
No hay correlativo	Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de

	denominaciones de origen o indicaciones geográficas.
Capítulo II ~~**De la autorización para su Uso**~~	**Capítulo II** **Del Trámite de la Declaración de Protección**
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de ~~quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:~~	**Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de;**
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto ~~o los productos~~ que se pretendan amparar con la denominación de origen;	**I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;**
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y	**II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;**
III.- ~~Las dependencias o entidades del gobierno federal y de~~ los gobiernos de las entidades de la Federación.	**III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y**
	IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición ~~y en la que se expresará lo siguiente.~~	**Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:**
I.- Nombre, domicilio ~~y nacionalidad~~ del solicitante. ~~Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;~~	**I.- El nombre y domicilio del solicitante;**
II.- Interés jurídico del solicitante;	**II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;**
III.- Señalamiento de la denominación de origen;	**III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. ~~Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;~~	IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;
~~IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.~~ Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;	V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;
No hay correlativo	VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;
V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;	VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y	VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;
No hay correlativo	IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a

	la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;
No hay correlativo	X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.	XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.	Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.	Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
No hay correlativo	El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.	La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
No hay correlativo	Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.
No hay correlativo	Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.
	El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha

	de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.
	En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.
	En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial ~~un extracto de la solicitud.~~	**Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:**
~~Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.~~	**I.- El nombre del solicitante;**
~~En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.~~	**II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;**
No hay correlativo	**III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;**
No hay correlativo	**IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y**
No hay correlativo	**V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.**
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como

	del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.**
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. ~~La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.~~	**Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.**
~~**Artículo 162.-** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe.~~ El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.	**El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:**
	I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

	II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.	**Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.**
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. ~~La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.~~	**Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.**
Artículo 164.- ~~Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial.~~ La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.	**La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:**
No hay correlativo	**I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;**
No hay correlativo	**II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y**
No hay correlativo	**III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación**

	de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.	**Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. ~~La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.~~	**Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.**
Artículo 166.- ~~Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.~~ La solicitud ~~relativa~~, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.**
	Capítulo III **De la Autorización para su Uso**
Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:	**Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:**
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;	**I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;**

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;	**II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;**
III.-Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y	**III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y**
IV.- Los demás que señale la declaración.	IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.**
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.	**Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.**
Sin equivalente.	**Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.**
Sin equivalente.	**Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.**
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.	**Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.**
	La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. ~~De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.~~	**Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.**
Sin equivalente	**Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.**
Artículo 157.- ~~La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.~~ El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.	**Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.**
Artículo 173.- ~~El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración.~~ De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.	**Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.**
Artículo 174.-El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el	**Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica**

usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.	**protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.**
Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.	**Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.**
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.	**El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.**
No hay correlativo	**Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.**
No hay correlativo	**Capítulo IV** **De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso**
Artículo 165.- ~~La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y~~ sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. **Artículo 166.**- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el	**Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.**

procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por: I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:	**Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:**
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;	**I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o**
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;	**II.- Con base en datos o documentos falsos.**
	Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;	**I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o**
No hay correlativo	**II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.**
	Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:
No hay correlativo	**I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o**
III.- Por terminación de su vigencia.	**II.- Por terminación de su vigencia.**
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.	**Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.**

No hay correlativo	**La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.**
No hay correlativo	**Capítulo V** **Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero**
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.	**Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.**
Sin equivalente	**Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:**
	I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;
	III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;
	IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;
	V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y
	VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Sin equivalente	Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.
	Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.
	Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.
Sin equivalente	Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
	II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y
	IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los

	documentos relacionados con la misma.
Sin equivalente	Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.
	La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Sin equivalente	Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.
Sin equivalente	Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Sin equivalente	Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:
	I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

	II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y
	III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.
Sin equivalente	Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.
Sin equivalente	Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.
	Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.
Sin equivalente	La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Sin equivalente	Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:
	I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

	a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y
	b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.
	II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.
	La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados ~~como anterioridad~~ a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.	**Artículo 186.-** Los expedientes de **las solicitudes** de patente, **de registro** de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial **no publicadas en la Gaceta** sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean **citados a otro** solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la ~~Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos~~, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.	El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la **normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.	...
Artículo 213.- ...	**Artículo 213.- ...**
I.- a XXI.- ...	I.- a **XXI.- ...**

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;	**XXII.-** Usar **sin la autorización de uso correspondiente** una denominación de origen **o indicación geográfica protegida;**
XXIII.- a XXVIII.- ...	**XXIII.-** a **XXVIII.- ...**
XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y	**XXIX.-** No proporcionar, sin causa justificada, **informes** y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;
	XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;
	XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y
	XXXIII.-Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:	**Artículo 214.-** ...
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil **unidades de medida y actualización**;
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;	**II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientos **unidades de medida y actualización**, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;	**III. a V.- ...**
IV.- Clausura definitiva;	
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.	
Artículo 223.- ...	**Artículo 223.-** ...
I. a IV. ...	**I. a IV.-** ...
	V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;
	VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, **y**
	VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos **de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente**, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

No hay correlativo	**Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.**
No hay correlativo	**No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.**
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella.	**...**
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, **se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.** Este delito se perseguirá de oficio.	**Artículo 223 Bis.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se **impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.** Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**	**Artículo 224.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil **unidades de medida y actualización**, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, **III o VII** del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil **unidades de medida y actualización.**
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios	**Artículo 229.-** Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, **165 BIS 18 y 178 BIS 9** de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del

se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.	conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.	...
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
	En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.
	TERCERO.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
	CUARTO.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

	La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.
	QUINTO.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.
	SEXTO.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.
	SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que la propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 Constitucional, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Segunda. – En la Minuta en estudio se señala que el régimen jurídico de la propiedad industrial se ha rezagado en función de las demandantes condiciones de los mercados y el fenómeno de la globalización en el comercio mundial, lo que hace necesaria su actualización, razón por la cual el Senado de la República aprobó un dictamen que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercera.- Esta Dictaminadora coincide con la opinión de su colegisladora, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial tiene por objeto propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, conforme a los intereses de

los consumidores, objeto que ha impactado favorablemente en el desarrollo de ciertos productos, como los reconocidos por una Denominación de Origen, que al mismo tiempo generan mejores condiciones para las cadenas productivas, así como factores de desarrollo para regiones, localidades, poblaciones o comunidades.

Es por ello que esta Comisión apoya el fortalecimiento del régimen de las denominaciones de origen nacionales, así como la creación de la figura de indicaciones geográficas, dado que posibilita que otros productos accedan a una protección equivalente, al reconocer que su prestigio está vinculado a su origen geográfico.

Cuarta. – Actualmente existen productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no pueden ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que es necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce la Minuta objeto de análisis.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

Quinta. – Otro de los objetivos de la Minuta es armonizar el régimen de los diseños industriales conforme a los estándares internacionales.

Los diseños industriales han adquirido cada vez mayor relevancia en el mercado globalizado, dado que proporcionan protección a los aspectos estéticos u ornamentales de un producto, resaltando la individualidad de los consumidores, convirtiéndose en un factor de decisión al momento de su compra ya que pueden llegar a reflejar un determinado valor o estilo de vida.

La Minuta incluye conceptos que ayudan a determinar si un diseño Industrial puede ser protegido o no, tales como creación independiente o grado significativo, ya que la Ley vigente no los establece, eliminando con ello vicios en las solicitudes de registro y con ello mejorando su examen.

Por otro lado, se modifica el plazo de vigencia de un registro de diseño industrial pasando de quince años improrrogables a cinco años, que pueden ser renovados por periodos de la misma duración hasta un máximo de 25 años, tiempo en el cual el registro cae al dominio público. Se estima que la modificación es consistente con legislaciones de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos de América, Unión Europea; Japón, entre otros), por lo que se proporciona a los diseñadores nacionales un régimen más favorable a sus intereses.

Sexta. – Esta Dictaminadora destaca que la Minuta no se circunscribe únicamente a establecer figuras nuevas, enriquecer las existentes o describir el trámite administrativo, además completa la propuesta con nuevas infracciones y delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Actualmente únicamente es infracción administrativa el usar sin autorización o licencia una denominación de origen, es decir, se sanciona el no contar con una autorización de uso, lo cual es un trámite administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, a la fecha no es posible sancionar a personas que incurren en actos de competencia desleal respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica, tales como usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida, así como a aquellos que produzcan, almacenen, transporten, distribuyan o vendan productos idénticos o semejantes a los que ya se encuentran protegidos por una denominación de o indicación geográfica protegida, creando confusión sobre su origen.

Por otra parte, se establece como delito el producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a las Denominación de Origen o Indicación Geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o un tercero.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado los buenos y costumbres en el comercio.

Séptima.- Finalmente, se reconoce la labor de la colegisladora al hacer las actualizaciones necesarias a efecto de eliminar las referencias contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial a "días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" y sustituirlas por la referencia económica denominada "unidades de medida y actualización", tal y como consta en la Minuta, quedando el texto de la Ley acorde al Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobados por el Congreso de la Unión.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o, fracción V; 6o, fracción III; 7 BIS 2, párrafo segundo; 13; 30; 33, fracciones I y II; 36, primer párrafo; 37; 44; 52 BIS, primer párrafo; 80, fracción III, y último párrafo; 90, fracción X; el actual TÍTULO QUINTO en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como TÍTULO QUINTO, "De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas"; conformado por el Capítulo I, "Disposiciones Comunes", conformado por los artículos 156 al 164; Capítulo II, "Del Trámite de la Declaración de Protección", conformado por los artículos 165 al 165 Bis 13; Capítulo III, "De la Autorización para su Uso", conformado por los artículos 165 Bis 14 al 165 Bis 25; Capítulo IV, "De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de la Autorizaciones de Uso", conformado por los artículos 165 Bis 26 al 165 Bis 30, y Capítulo V , "Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero", conformado por los artículos 166 al 178; 186, primer y segundo párrafos; 213, fracciones XXII, XXIX y XXX; 214, fracciones I y II; 223, fracciones V y VI; 223 Bis; 224; 229, párrafo primero; Se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 13; un artículo 30 BIS; un artículo 32 BIS; un segundo párrafo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 36; un artículo 36 BIS; un artículo 37 BIS; una fracción IV al artículo 80; las fracciones XXX, XXXI y XXXII y la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXIII al artículo 213; una fracción VII y un segundo y tercer párrafos, y el actual párrafo segundo, pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- a **IV.-** ...

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

VI. a **VII.** ...

Artículo 6o.- ...

I. a **II.-** ...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- a **XXII.-** . . .

Artículo 7 BIS 2.- ...

El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones para la presentación de las solicitudes, así como los procedimientos, criterios, lineamientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 13.- Se presume inventor o diseñador a la persona o personas físicas que se señalen como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o diseñador tiene el derecho a ser mencionado con tal carácter en la publicación de la solicitud y, en su caso, en el título correspondiente.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior es irrenunciable. En su caso, la renuncia efectuada al mismo se tendrá por no hecha.

Artículo 30.- Para la tramitación y otorgamiento del registro de un modelo de utilidad se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 30 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de modelo de utilidad en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 32 BIS.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I.- Creación independiente, cuando ningún otro diseño industrial idéntico haya sido hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o antes de la fecha de la prioridad reconocida. Se considerarán idénticos los diseños industriales cuyas características difieran sólo en detalles irrelevantes, y

II.- Grado significativo, la impresión general que el diseño industrial produce en un experto en la materia y que difiera de la impresión general producida por cualquier otro diseño industrial, que se haya hecho público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o antes de la fecha de prioridad reconocida, considerando el grado de libertad del diseñador para la creación del diseño industrial.

Artículo 33.- ...

I.- Las reproducciones gráficas o fotográficas del diseño correspondiente, suficientemente claras, para la comprensión del diseño y su publicación, y

II.- La indicación del producto para el cual se utilizará el diseño.

Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovable por períodos sucesivos de la misma duración hasta un máximo de veinticinco años, sujeto al pago de las tarifas correspondientes.

Los registros de diseños industriales y sus renovaciones serán publicados en la Gaceta.

...

Artículo 36 BIS.- La renovación del registro de un diseño industrial deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el

Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro del plazo de gracia al que hace referencia la fracción II del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 37.- La tramitación y otorgamiento del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las disposiciones contenidas en los Capítulos II y V del presente Título, a excepción de los artículos 23, 45, 52 y 52 BIS.

Artículo 37 BIS.- La publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después de que haya aprobado el examen de forma, sin que pueda solicitarse su publicación anticipada.

Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.

Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

...

...

Artículo 80.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley, y

IV.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, tratándose del registro de un diseño industrial.

La caducidad a la que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 90.- ...

I.- a **IX.-** ...

X.- Las zonas geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como las denominaciones de poblaciones, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia. Quedan incluidas las que se acompañen de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal relacionada con la misma.

XI.- a **XVII.-** ...

TÍTULO QUINTO
De las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra denominación conocida por hacer referencia a la citada zona, que sirva para designar un producto como originario de la misma, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que haya dado al producto su reputación.

Artículo 157.- Se entiende por indicación geográfica, el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

Artículo 158.- Se entiende por zona geográfica, aquella que consista en la totalidad del territorio o en una región, localidad o lugar de un país.

Artículo 159.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen e indicación geográfica se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 160.- La denominación de origen e indicación geográfica son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 161.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 162.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen o indicación geográfica.

No obstante lo anterior, el nombre común o genérico se considerará en todos los casos de libre utilización.

Artículo 163.- No podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica lo siguiente:

I.- El nombre que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica protegida o al señalado en una solicitud de declaración en trámite presentada con anterioridad, aplicados a los mismos o similares productos, salvo resolución emitida por el Instituto que permita la coexistencia de dichos nombres;

II.- El nombre técnico, genérico o de uso común de los productos que pretendan ampararse, así como aquella denominación que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se haya convertido en un elemento usual o genérico de los mismos;

III.- La denominación que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos que traten de protegerse. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino o valor;

IV.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de registro de marca o aviso comercial en trámite, presentada con anterioridad o a una marca o aviso comercial registrado y vigente, aplicado a los mismos o similares productos o servicios;

V.- La que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una solicitud de publicación de nombre comercial en trámite, presentada con anterioridad o a un nombre comercial publicado y vigente, aplicado al mismo o similar giro comercial;

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica no protegible, y

VII.- La que constituya o contenga la designación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal.

Artículo 164.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Capítulo II
Del Trámite de la Declaración de Protección

Artículo 165.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar;

III.- Las dependencias o entidades del Gobierno Federal, y

IV.- Los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

Artículo 165 BIS.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen o indicación geográfica deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos, acompañada de los documentos que funden la petición:

I.- El nombre y domicilio del solicitante;

II.- El carácter del solicitante, debiendo señalar su naturaleza jurídica y acreditar las actividades a las que se dedica, en términos a los que se refiere el artículo anterior;

III.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

IV.- La descripción detallada del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción, procesos de producción o elaboración y su uso en el comercio;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso;

VI.- Los criterios que establezcan las características y especificaciones que deberá cumplir el producto para su producción, envasado y comercialización, en el caso de una indicación geográfica;

VII.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger y la delimitación del territorio o zona geográfica, atendiendo a la geografía y a las divisiones políticas;

VIII.- El señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto, territorio o zona geográfica y los factores naturales o humanos, cuando la solicitud se refiera a una denominación de origen;

IX.- El estudio técnico emitido por una autoridad o institución pública o privada que sustente la información a la que se refieren las fracciones IV, VII y VIII del presente artículo;

X.- El comprobante del pago de la tarifa correspondiente, y

XI.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 165 BIS 1.- Recibida la solicitud, el Instituto efectuará un examen a los datos y documentos aportados.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen o indicación geográfica señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 163, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 165 BIS 2.- El solicitante tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Si lo considera pertinente, el Instituto podrá continuar de oficio la tramitación de la declaración en los términos del presente Capítulo.

Artículo 165 BIS 3.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro del plazo improrrogable de dos meses siguientes a la fecha de su presentación o de los dos meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme.

En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite la transformación de la solicitud.

En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada.

Artículo 165 BIS 4.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica;

III.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará;

IV.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger, y

V.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 165 BIS 5.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de declaración de protección y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 165 BIS 6.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 165 BIS 7.- Para los efectos de este Capítulo se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 165 BIS 8.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen o indicación geográfica, en los siguientes casos:

I.- Cuando la solicitud se encuentre en alguno de los impedimentos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 163 y se presente una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad o cancelación sobre la marca registrada o de cesación de los efectos de un nombre comercial publicado. La suspensión procederá de oficio o a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento de declaración administrativa y se levantará cuando éste sea resuelto por el Instituto, y

II.- Por orden de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Artículo 165 BIS 9.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 165 BIS 6 de esta Ley, previo análisis de los antecedentes, efectuados los estudios, desahogadas las pruebas y, antes de dictar resolución, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de diez días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto. Concluido dicho plazo se dictará la resolución que corresponda, la cual se notificará a las partes involucradas.

Artículo 165 BIS 10.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen o indicación geográfica protegida detallando:

I.- La descripción del producto o los productos terminados, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración;

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas o los criterios a los que deberá sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, en su caso, y

III.- La delimitación del territorio o zona geográfica protegido.

Artículo 165 BIS 11.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 165 BIS 12.- Para obtener el reconocimiento en el extranjero de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas nacionales, protegidas en términos de esta Ley, el Instituto de manera directa o por conducto de la autoridad competente, realizará las gestiones necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, acuerdos comerciales o legislación del país que corresponda.

Artículo 165 BIS 13.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Si la solicitud se presenta a petición de parte interesada, ésta deberá contener lo previsto por el artículo 165 BIS de esta Ley, así como un señalamiento detallado de las modificaciones que se solicitan y las causas que las motivan. El Instituto resolverá lo conducente conforme a lo establecido en este Capítulo.

Capítulo III
De la Autorización para su Uso

Artículo 165 BIS 14.- La autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen o indicación geográfica;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio o zona geográfica determinado en la declaración;

III.- Que, en su caso, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 165 BIS 15.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen o indicación geográfica deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 165 BIS 16.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. En caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá su otorgamiento.

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos o resultan insuficientes, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 165 BIS 17.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen o indicación geográfica durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

La renovación deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la autorización. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, la autorización caducará.

Artículo 165 BIS 18.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen o indicación geográfica protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o "Indicación Geográfica Protegida" o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 165 BIS 19.- La denominación de origen o indicación geográfica podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 165 BIS 20.- El uso ilegal de la denominación de origen o indicación geográfica protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 165 BIS 21.- Se entenderá que una denominación de origen o indicación geográfica protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 165 BIS 22.- En caso de que la denominación de origen o indicación geográfica protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 165 BIS 23.- El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 165 BIS 24.- El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 165 BIS 14 y los previstos en el reglamento de esta Ley. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 165 BIS 25.- El usuario autorizado por el Instituto deberá inscribir ante el mismo, los cambios de nombre, denominación o razón social o transformación de régimen jurídico, así como los cambios de domicilio que correspondan, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley.

Capítulo IV
De la Cesación de los Efectos de las Declaraciones y de las Autorizaciones de Uso

Artículo 165 BIS 26.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica protegida dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, publicada en el Diario Oficial, aplicándose para tal efecto, en lo que resulte conducente, el procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 165 BIS 27.- La autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida será nula cuando se otorgue:

I.- En contravención a las disposiciones de esta Ley, o

II.- Con base en datos o documentos falsos.

Artículo 165 BIS 28.- Procederá la cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica protegida cuando:

I.- El usuario autorizado la use en forma diferente a la establecida en la declaración de protección o esta Ley, o

II.- El usuario autorizado omita aplicar las leyendas o siglas a las que se refiere el artículo 165 BIS 18.

Artículo 165 BIS 29.- La autorización de uso caducará:

I.- Cuando deje de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, o

II.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 165 BIS 30.- Las declaraciones administrativas de nulidad, cancelación y caducidad se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

La caducidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Capítulo V

Del Reconocimiento a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas en el Extranjero

Artículo 166.- El Instituto reconocerá a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en términos de los Tratados Internacionales y conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 167.- El Instituto inscribirá las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, en el registro creado para tal efecto. La solicitud de inscripción deberá presentarse por el titular de las mismas y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Presentar el documento mediante el cual se haya otorgado protección a la denominación de origen o indicación geográfica, conforme a la legislación aplicable del país de origen o de acuerdo a los Tratados Internacionales;

III.- Indicar el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración;

IV.- Señalar la traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso;

V.- Acompañar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

VI.- Los demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 168.- No se inscribirá en el registro de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas en el extranjero, la denominación o indicación que se encuentre en alguno de los impedimentos a los que hace referencia el artículo 163 de esta Ley.

Artículo 169.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar un examen, a fin de verificar si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 167.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o si existe algún impedimento, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga, siendo aplicable el plazo adicional regulado en el artículo 165 BIS 2 de la presente Ley.

Si el interesado no contesta dentro del plazo inicial o en el adicional, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo 170.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El señalamiento de la denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos y el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen;

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso, y

IV.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

Artículo 171.- El Instituto otorgará un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, para que cualquier tercero que justifique su interés presente su oposición a la solicitud de reconocimiento y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 167 de la presente Ley.

La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 172.- El Instituto notificará al solicitante sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición, observaciones u objeciones presentadas y, en su caso, presente pruebas.

Artículo 173.- Al trámite de inscripción del reconocimiento previsto en el presente Capítulo resultan aplicables, en lo que no se oponga, las disposiciones establecidas en los artículos 165 BIS 7, 165 BIS 8 y 165 BIS 9 de esta Ley.

Artículo 174.- En caso de que el Instituto niegue la inscripción, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 175.- En caso de que la resolución sea favorable, el Instituto procederá a la inscripción del reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero y ordenará la publicación en el Diario Oficial de lo siguiente:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro;

II.- La denominación de origen o indicación geográfica, el producto o productos protegidos, el territorio o zona geográfica de su extracción, producción o elaboración y, en su caso, la vigencia de la protección, conforme al documento mediante el cual se acreditó la protección en el país de origen, y

III.- La traducción al idioma español o la transliteración al alfabeto latino internacional moderno de la denominación de origen o indicación geográfica protegida, en su caso.

Artículo 176.- El titular de la inscripción de reconocimiento a una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero tendrá la facultad de ejercer las acciones legales de protección de los derechos sobre el mismo.

Artículo 177.- El reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero no producirá efecto contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al cual se aplique dicha denominación o indicación, luego que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por su titular o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto, la importación de los productos legítimos a los que se aplique la denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.

Artículo 178.- La inscripción del reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica protegida en el extranjero dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley, y

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos.

II.- Cancelación, cuando el documento al que se refiere la fracción II del artículo 167, deje de surtir efectos en el país de origen.

La declaración de nulidad o cancelación de la inscripción, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

Artículo 186.- Los expedientes de las solicitudes de patente, de registro de modelo de utilidad y de registro de diseño industrial no publicadas en la Gaceta sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 213.- ...

I.- a **XXI.-** ...

XXII.- Usar sin la autorización de uso correspondiente una denominación de origen o indicación geográfica protegida;

XXIII.- a **XXVIII.** ...

XXIX.- No proporcionar, sin causa justificada, informes y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203;

XXX.- Usar una denominación o indicación idéntica o semejante en grado de confusión a una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXI.- Usar la traducción o transliteración de una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, para amparar los mismos o similares productos. Queda incluido en este supuesto, el uso de la denominación o indicación en servicios;

XXXII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos idénticos o semejantes a los que se encuentren protegidos por una denominación de origen o indicación geográfica nacional protegida o extranjera reconocida por el Instituto, utilizando cualquier tipo de indicación o elemento que cree confusión en el consumidor sobre su origen o calidad, tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares, y

XXXIII.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

Artículo 214.- ...

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos unidades de medida y actualización, por cada día que persista la infracción;

III. a **V.-** ...

Artículo 223.- ...

I. a **IV.-** ...

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado;

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde

el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, y

VII.- Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente conforme a la denominación de origen o indicación geográfica y la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Queda incluido en el supuesto anterior, realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes, para la introducción al país o salida del mismo.

No existirá responsabilidad penal cuando la Norma Oficial Mexicana correspondiente no se encuentre vigente o el respectivo organismo de evaluación de la conformidad no se encuentre acreditado, en términos de la legislación aplicable.

...

Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil unidades de medida y actualización, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil unidades de medida y actualización, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III o VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26, 131, 165 BIS 18 y 178 BIS 9 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Respecto de las solicitudes de diseños industriales en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber por escrito, al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

En su caso, el Instituto podrá requerir por una sola vez al solicitante, en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, que sea necesaria para continuar el trámite de su solicitud original de diseño industrial conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los registros de diseños industriales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán enterando el pago por concepto de quinquenios o anualidades, según corresponda, en los términos que establece el Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Cuarto.- Los registros de diseños industriales, a los que hace referencia el artículo anterior, podrán renovarse hasta por dos períodos sucesivos de cinco años, sin que su vigencia pueda exceder un máximo de veinticinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La primera solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los seis meses previos al término de la vigencia original de quince años, en los términos previstos en los artículos 36 y 36 BIS del presente Decreto.

Quinto.- Las solicitudes de denominaciones de origen que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Sexto.- Una solicitud de una denominación de origen en trámite podrá transformarse en una de indicación geográfica, si cumple con los requisitos que se establecen en el presente Decreto y presenta la solicitud de transformación, a la que se refiere su artículo 165 BIS 3, en el plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LE

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
	Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
	Tristán Manuel Canales Najar PRI Secretario			
	Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
	Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
	Esdras Romero Vega PRI Secretario			
	Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
	Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083
jorge.davila@congreso.gob.mx

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
	Armando Soto Espino PRD Secretario			
	Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
	Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
	Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
	Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
	Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
	Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
	Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
	Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
	Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
	Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
	Waldo Fernández González PRD Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ricardo David García Portilla PRI Integrante			
	Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
	Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
	Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
	René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
	Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
	Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen de la Comisión de Economía por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Carlos Lomelí Bolaños **MORENA** **Integrante**			

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 30 de octubre de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen".

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. La Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles suscrita por Senadores Héctor Larios Córdova, Ricardo Urzúa Rivera, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Rosa Adriana Díaz Lizama, José de Jesús Santana García, Jorge Aréchiga Ávila, Héctor Flores Ávalos, Jorge Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, César Octavio Pedroza Gaitán, María de los Dolores Padierna Luna, Graciela Ortiz González, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Francisco Salvador López Brito, Sandra Luz García Guajardo, Carmen Dorantes Martínez, Angélica Araujo Lara, Jesús Casillas, Hilda Ceballos Llerenas, Jesús Priego Calva, Marcela Guerra Castillo y Benjamín Robles Montoya, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 al Peno del Senado y turnada por su Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Dictamen de Primera Lectura del 24 de octubre de 2017.

3. Dictamen a Discusión del 26 de octubre de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 93 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-5-3004, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA MINUTA**
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social; **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.	**Artículo 229.-** ... **I.-** a **V.-** ... **VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.**
Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.	**Artículo 232.-** ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.	En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, **la causa de disolución** se inscribirá **de manera inmediata** en **el Registro Público de Comercio.** Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria **o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, **salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.**
Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse	**Artículo 236.-** ...

inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.	Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, **en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.**
Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.	**Artículo 237.-**... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.	**Artículo 238.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria **o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,** la existencia de una causa grave para la revocación. ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 240.- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la	**Artículo 240.-** ...

disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.	**Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.	**Artículo 241.-** ... **Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; **III.-** Vender los bienes de la sociedad; **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social; **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que	**Artículo 242.-** ... **I.-** a **V.-**...

corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.	El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; **deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.** **VI.-** ... **Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.	**Artículo 245.-** ... **Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.**
Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre	**Artículo 246.-** ...

los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: **I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica	**I.-** a **VI.-** ...

resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; **II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una	**Artículo 247.-** ... **I.-** a **III.-** ...

Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.	**Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:** **I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;** **II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;** **III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;**

	IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.
Sin correlativo	Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente: I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas. Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la

	Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo; II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio; III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles

	siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación; VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente. En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.
	Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora el propósito de plantear un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita. De esa manera, precisar las formalidades necesarias que otorguen certeza jurídica para los socios, accionistas y terceros que tengan derechos u obligaciones para con la sociedad.

Si bien el impulso al ecosistema emprendedor en México es una responsabilidad compartida, el rol que desempeña el Estado es de gran importancia pues el sector público es el que genera las políticas públicas, desarrolla la infraestructura y determina el marco regulatorio que contendrá el desarrollo de un negocio (desde la etapa inicial hasta su madurez o su eventual terminación).

Es menester recordar que un nuevo emprendimiento tiene más probabilidades de fracasar que de tener éxito. En México, el 75% de los negocios cierra después de cumplir dos años de operaciones (INEGI, 2013). En otras palabras: la mayoría de las empresas fracasa.

En la minuta de mérito, se señala que el procedimiento simplificado de disolución y liquidación únicamente debe ser dirigido para aquellas empresas que se ubiquen en supuestos específicos y que cumplan con condiciones claras, a efecto de evitar el cierre de sociedades con obligaciones pendientes de cubrir, ya sea para sus accionistas o con terceros.

Actualmente, cerrar una empresa en México es tres veces más caro, que abrirla; además, este trámite puede generar un conjunto de problemas para los socios. Según datos del Registro Público del Comercio, en los últimos cuatro años se constituyeron más de 324 mil empresas, pero cerca de 40 por ciento no han tenido éxito; no obstante, éstas no han podido disolverse, debido a que se trata de un trámite costoso, el cual puede tardar hasta más de dos años.

Por tanto, la principal motivación para llevar a cabo esta reforma, que parte de un análisis del fracaso en los negocios, proviene de una valiosa área de oportunidad para que los emprendedores que lamentablemente fracasan en su intento, tengan certeza jurídica en ese difícil momento y entonces el marco regulatorio no se convierta en un tortuoso camino que desaliente ese afán emprendedor.

Segunda. – Esta Dictaminadora considera que es urgente simplificar el proceso de cierre de empresas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

Los trámites para abrir una empresa en México pueden realizarse en un día a costo cero, pero cerrar la compañía puede durar hasta dos años y cuesta unos 40,000 pesos.

En el estudio encabezado por la investigadora Melanie Vázquez del *Failure Institute* subraya que la falta de información sobre el cierre de empresas, el poco seguimiento que hacen las instituciones públicas de los emprendimientos que financian y la corrupción representan obstáculos para un ecosistema que fomente el aprendizaje a partir del fracaso. "Se observa que en la tramitación de licencias y permisos se dan la corrupción, sobornos y extorsiones. El emprendedor considera que los procesos de los programas de gobierno son opacos y carentes de rendición de resultados", destaca el estudio.[1]

De acuerdo con los resultados del estudio en comento, 6 de cada 10 emprendedores que fracasan no reportan el cierre de su empresa y 37% de los emprendedores ha recibido propuestas para participar en actos de corrupción, de los cuales 53% admitió haber colaborado con hechos corruptos[2], por lo que es menester avanzar hacia una cultura de la transparencia en este sector.

De esta manera, las empresas, una vez que fracasan, simplemente se tiene el cadáver ahí en "pudrición" pero no tenemos capacidad de enterrarlas. En los últimos cuatro años, en el Registro Público de Comercio se registraron 324,320 empresas, solamente se pudieron disolver, liquidar y cancelar su registro a 3,143. Es decir, menos de 1% de las empresas se pueden cerrar, cuando todos sabemos que hay un estándar internacional que al menos 40% de las nuevas empresas están condenadas al fracaso, es parte de la vida económica de todo el mundo.[3]

El *Failure Institute* ha detectado en México que 37% de las empresas tiene un periodo de vida de hasta un año; 29% vive hasta dos años y sólo 21% libra la barrera de los cinco años de vida. Si se sabe que tantos emprendedores van a fracasar, debemos preparar los trámites públicos para que el cierre sea rápido y sin dolor.[4]

---

1 Visible en: https://thefailureinstitute.com/publications/ Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2017.
2 Ibídem.
3 Ibídem.
4 Ibídem.

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron comentarios por parte del Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM), de los cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

CNNM	Réplica de la Dictaminadora
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se contienen algunas imprecisiones en cuanto a denominaciones de instituciones, portal de internet, así como en la evaluación por parte de los emprendedores de los ciclos y costos de las empresas que constituyen.	De la redacción no se desprende a que imprecisiones se refiere. Quizá la confusión se refiera al párrafo 2 de la exposición de motivos que dice: *"A nivel federal, la implementación del portal **tuempresa.gob.mx** fue uno de los primeros esfuerzos del gobierno mexicano para mejorar el proceso de abrir un negocio. El propósito de este portal fue incluir en una misma plataforma tecnológica a todas las instituciones involucradas en el proceso para iniciar un negocio formal, de manera que se pudiera compartir información con otras dependencias, reducir las cargas administrativas y el tiempo asociado a dichos trámites."* Este portal fue el que se lanzó en la administración pasada y fue el primer esfuerzo para integrar trámites federales en una ventanilla única. Como continuidad de este esfuerzo surge **gob.mx/tuempresa** que permite la constitución de "SAS" así como los trámites federales para su operación.

	Por lo que hace a la evaluación de emprendedores, de acuerdo con información del Registro Público de Comercio, la creación de SAS no desplazó la creación de otros regímenes societarios, es decir, se siguieron constituyendo tanto sociedades de responsabilidad limitada como sociedades anónimas con las mismas tendencias.
En la exposición de motivos de la "Iniciativa" se señala que existe un proceso complejo y costoso de cierre sin que en la propuesta de texto legal difiera en términos generales del existente incluso para el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada le exige pasos adicionales a aquellos que al día de hoy deben cumplir.	El proceso de disolución y liquidación se mantiene de manera general; sin embargo, las principales modificaciones consisten en eliminar la formalidad del Acta de Asamblea de Disolución y Liquidación, así como la incorporación de obligaciones que transparentan los procesos de cierre de las sociedades. Las obligaciones incorporadas salvaguardan derechos de terceros, así como la debida distribución del haber social al publicitar el proceso de liquidación y disolución. Éstas obligaciones son gratuitas para las sociedades y se realizarán en los plazos señalados en el dictamen, por lo que sí existe una reducción de tiempo y costo en el proceso propuesto.
En la exposición de motivos de la "iniciativa" se señala que las sociedades inscriben el balance final de liquidación, pero no han cancelado la inscripción de la sociedad sino seria consecuencia de la inscripción de la sociedad mercantil en el RPC lo cual, en principio, no es a cargo de la propia sociedad sino sería consecuencia de la inscripción de este ya aprobado por los accionistas.	La cancelación del folio mercantil se llevará a cabo por la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, una vez que se publique el balance final definitivo en el PSM. Es un cambio en el proceso actual que realizan las sociedades mercantiles.

Cabe mencionar que, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, dicho balance se publica por una sola ocasión en el Sistema Electrónico de Publicaciones a cargo de la Secretaría de Economía.	
Se señala en la exposición de motivos de la "Iniciativa" "Tiempos excesivos para tramitar la liquidación" cuando, de suyo, el procedimiento, cuando existe acuerdo de los socios o accionistas es, actualmente el mismo o incluso menor al que pretende la "Iniciativa" al contener, como ha sido señalado, pasos señalados a los existentes.	En la actualidad no hay plazos máximos para realizar el proceso de disolución y liquidación de sociedades de naturaleza mercantil y eso permite que el proceso quede inconcluso y se genere poca claridad respecto de las responsabilidades de los socios y accionistas, así como del liquidador, y sobre todo mecanismos que le permitan a los socios culminar con el proceso de cierre de la empresa o en su caso para exigir del liquidador la ejecución de acciones. En el dictamen de la iniciativa se incluyen plazos específicos. Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) compartió datos estadísticos de empresas que no tienen operaciones y que no se liquidan por las complicaciones y costos del proceso. Por otro lado, la Secretaría de Economía analizó el estatus de folios mercantiles cuyo proceso de cierre quedó inconcluso.
Actualmente, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en sí la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfrentan un problema gravísimo por la disolución y liquidación de empresas que generaron facturas y que fueron aprovechadas	La iniciativa ya cuenta con el visto bueno del Servicio de Administración Tributaria.

indebidamente por empresas existentes para solicitar devoluciones. Esas facturas pudieron haber sido emitidas por un periodo mayor a aquel que se señala en la Iniciativa. De forma respetuosa este Colegio sugiere se tome opinión del SAT en relación a la propia Iniciativa.	
La exposición de motivos se deja de lado al 3ero registral de buena fe.	El comentario versa sobre la exposición de motivos y no sobre el texto de la iniciativa, sin embargo, cabe aclarar que en el Registro Público de Comercio únicamente pueden inscribir los siguientes sujetos: 1. Fedatarios Públicos 2. Secretaría de Economía En materia registral es de suma importancia mantener la seguridad jurídica de las inscripciones, por tal razón, en el caso del proceso de disolución y liquidación que propone la iniciativa, la Secretaría de Economía, en su carácter de registrador mercantil, realiza las inscripciones únicamente si resulta procedente conforme a las disposiciones legales vigentes.
Se señala en la propuesta del artículo 249 Bis (de nueva creación de la "Iniciativa") que, previo al proceso de liquidación, deberá la sociedad publicar en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía "el aviso de inscripción en el libro especial de socios o registro de acciones de registro (sic) con la estructura accionista (sic) vigente previa a la disolución." Y menciona que esa publicación será de carácter confidencial.	La iniciativa contempla la obligación de dar publicidad sobre la última estructura accionaria para validar y asegurar los intereses de los accionistas al momento de acordar sobre la disolución y liquidación. El carácter confidencial responde a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima donde la identidad de los socios y accionistas cuenta con una protección adicional que requiere de secrecía, sin embargo, las autoridades administrativas y judiciales

Es decir, establece un requisito (que como ya se señaló es adicional), que tendría por consecuencia evidente dar publicidad, pero se señala que esta publicación será confidencial; lo anterior resulta contradictorio.	tendrán a su disposición esa información a fin de validar las condiciones bajo las cuales se puede llevar a cabo la disolución simplificada.
Al señalar que los socios o accionistas entregarán al liquidador los bienes y documentos de la sociedad, se deja de considerar que los socios o accionistas no son quienes representan (al no contar con facultades) a la sociedad y, en consecuencia, la entrega de posesión se haría, de forma incorrecta por ellos. La entrega de los documentos y bienes debe ser hecha por el Administrador Único o por quien acuerde el Consejo de Administración.	La Asamblea de Accionistas tiene la facultad de decidir sobre la disolución de la sociedad y por tanto la forma en cómo se entregarán los bienes al liquidador. Es importante mencionar que la iniciativa establece un procedimiento de simplificación basado en la buena fe del socio o accionista, y por lo tanto es relevante que los socios o accionistas (principales interesados en la disolución y liquidación de la sociedad) estén involucrados en el proceso de cierre de la empresa. Más aún cuando las disposiciones vigentes obligan a los socios o accionistas incluso después de haber salido de la sociedad o bien recién entrado con respecto de obligaciones anteriores: *"Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.* *Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará*

	responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."
Se señala en el texto que propone la "Iniciativa" que la revisión la hará la Secretaría de Economía, pero, exclusivamente, respecto al "acta de disolución y liquidación". Ello deja a lado el analizar y revisar desde el punto de vista jurídico desde la legal existencia de la Sociedad, los procesos de los Estatutos Sociales en relación a la forma en que se llevaran a cabo las Asambleas, la determinación del capital social que corresponda conforme a los antecedentes, etc.	Recordemos que al hablar de procesos digitales una de las características es la interoperabilidad de los diferentes sistemas. En este caso, el historial de la sociedad se encuentra en el folio mercantil del Registro Público de Comercio, y su complemento en las publicaciones realizadas en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM). La personalidad con la que el representante de una sociedad realiza publicaciones en el sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) se cumple conforme a las reglas que rigen la operación del sistema (*Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Sociedades Mercantiles y las disposiciones de su operación publicado en el DOF 12 de junio de 2015*). El acuerdo mencionado señala que los representantes legales de las sociedades podrán realizar operaciones de publicación y rectificación en el PSM mediante el uso de su firma electrónica avanzada a través de certificados digitales vigentes que les hayan sido emitidos por una Autoridad Certificadora (en este caso los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria). En el proceso que se establece en la iniciativa se validaría la identidad de todos los socios o accionistas a través de sus certificados

	digitales, ya que tendrían que firmar electrónicamente el acuerdo de disolución en el sistema.
Se señala en el texto de la propuesta del artículo 249 Bis 1 "Los socios... entregarán al liquidador los títulos de las acciones." Esto es incorrecto.	La disposición es consistente con lo dispuesto en el artículo 248 de la LGSM: *"Artículo 248.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, **contra la entrega de los títulos de las acciones**."*
Se señala que "Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicara el balance final de la sociedad...". Es decir, ya liquidada, ya sin patrimonio (entendido como tal el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero) se publicará dicho balance. A priori, algo que ya se encuentra liquidado no se puede contabilizar en un balance. Considera este colegio que señalar ello en el texto es incorrecto.	La disposición es congruente con el procedimiento actual, ya que la publicación a que se refiere el artículo 249 Bis 1 es la publicación del balance final definitivo que en el proceso tradicional aprueba la asamblea general de accionistas (artículo 247, fracción III LGSM).

Cuarta. – Esta Dictaminadora valora los esfuerzos realizados por los Diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, al haber presentado una Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que comparte, en esencia, el mismo espíritu de la Minuta que se analiza, en el afán de incorporar a dicha Ley, un procedimiento simplificado que permita a las empresas llevar a cabo su proceso de disolución y liquidación de una manera sencilla, rápida y gratuita, y de esta forma fomentar un ciclo saludable para el emprendimiento en México.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas

aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; Se **Adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 229.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

Artículo 232.- ...

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de

impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Artículo 236.- ...

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

Artículo 237.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 240.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 241.- ...

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 242.- ...

I.- a **V.-** ...

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

VI.- ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 245.- ...

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Artículo 246.- ...

I.- a **VI.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 247.- ...

I.- a **III.-** ...

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los

socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.		Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.		Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.		Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.		Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.		Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.		Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.		Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.		Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.		Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.		Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.		Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.		Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.		Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.		Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.		Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.		Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.		Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.		Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.		Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.		Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.		Waldo Fernández González PRD Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.		García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.		Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.		Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.		Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.		Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.		Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.		Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen por por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
30.		Carlos Lomelí Bolaños Morena Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **6883**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentada por la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 28 de abril de 2017, la Diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el Artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; las normas oficiales mexicanas (NOM), son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la administración pública federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La fracción I, del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece las características y o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

El artículo 38 de la misma ley, atribuye a las dependencias según su ámbito de competencia, a expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones, así como la elaboración de anteproyectos con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad (artículo 44).

En tanto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la fracción III, del artículo 111, atribuye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles.

Razón que no ha sido aplicada por la secretaría. En el Catálogo de Normas Mexicanas, no existen normas oficiales que establezcan el método para la determinación de olor en el aire y sus límites máximos permisibles de emisión.

Durante los primeros meses el presente año, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, municipio al que represento, se han recibido distintas denuncias de ciudadanos por los malos olores y contaminación. Son 6 las empresas señaladas por los ciudadanos, por emisión cotidiana de malos olores en el aire, convirtiendo en determinados momentos insoportable la situación para los vecinos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo VII, artículo 155, señala la prohibición de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, siempre y cuando éstos rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales, sin hacer mención a los olores perjudiciales.

Por otro lado, el artículo 156 de la misma ley, señala que las normas oficiales mexicanas de la materia, deben establecer procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por olores perjudiciales, entre otros.

El nombre del capítulo en comento es Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual. En el artículo 155, no se toma en cuenta el exceso de olor perjudicial como un contaminante al medio ambiente, y por otro lado, el artículo 156 sí. Por lo que se cree necesario adicionar al artículo 155 la emisión de olor perjudicial, como prohibido al momento de rebasar ciertos límites que se establezcan en la NOM y para que de esta forma, las autoridades locales y estatales, puedan aplicar las sanciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su fracción VII artículo 7, y fracción VI artículo 8, faculta a las autoridades tanto estatales como municipales, a la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico, así como a la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la

prevención y control de la contaminación por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, respectivamente.

Para la Organización Mundial de la Salud "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".[1] Los olores provenientes de actividades industriales o agrícolas pueden tener un impacto significativo en la salud de la población expuesta directamente, por que reducen en gran cantidad la calidad de vida de los habitantes. (Winneke y Kastka 1977: Rotton, 1983, Shusterman, 1992). En este sentido, las molestias ocasionadas por los olores que atentan contra la calidad de vida a de los ciudadanos, no se pueden desasociar con el concepto de salud de las personas.

El estar expuesto a los olores perjudiciales, tanto en el interior como en el exterior, también se puede manifestar en el cambio de humor, ansiedad, diversas reacciones emotivas negativas, sueño, y alteración en la capacidad intelectual, sobre todo de aprendizaje. (Winneke et Katska, 1977; Rotton, 1983; Camilleri et coll,. 1986; Ehrlichman et Bastone).

Linda Buck y Axel de la Universidad de Columbia, descubrieron en 1991 que entre el 1.5 y el 3 por ciento del genoma humano codifica exclusivamente los receptores olfativos, colocando al sentido del olfato en segundo lugar en uso de material genético, sólo por debajo del sistema inmunológico. El sentido del olfato tiene gran importancia en términos evolutivos en la supervivencia y la reproducción del ser humano.[2]

En razón de que no se ha aplicado en totalidad la responsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, debido a la laguna jurídica existente del artículo 155, y, causando la inexistencia de la NOM que regule la medición y los máximos de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico permitidos, me permito proponer al tenor de la siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas para ese efecto expida la secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

La preocupación de la sociedad por la calidad del medio ambiente es una realidad que cobra cada día mayor importancia. Uno de los efectos que la población percibe con mayor intensidad es la contaminación del ambiente y, dentro de ella, la polución del aire.

Esta preocupación presenta una serie de características muy interesantes de analizar para efectos de comprender las fuerzas que la motivan, y al mismo tiempo para buscar caminos de solución a los problemas que se detecten.

Existe una tendencia creciente a combatir los problemas de olores, mediante inversiones en sistemas de cubrición y desodorización, que frecuentemente ofrecen escasos frutos, incrementando la complejidad de la explotación en cuanto a seguridad y mantenimiento.

La importancia de los olores en términos humanos está relacionada primeramente con la tensión psicológica que originan más que con el daño físico que producen al organismo, salvo los que son producidos por compuestos tóxicos además de odoríferos. Los olores molestos pueden disminuir el apetito, inducir a menores consumos de agua, provocar mareos y vómitos, y dificultar la respiración en algunos casos, llegando también a provocar perturbaciones de tipo psicológico.

Los avances en la ingeniería sanitaria permitieron el control de los olores en las ciudades modernas; sin embargo, aún se identifican actividades económicas y sitios específicos donde la problemática persiste y afecta a las comunidades residentes en sus vecindades y obliga a las autoridades a intervenir con fundamento en las normas vigentes en cada país.

En situaciones extremas los olores desagradables pueden conducir al deterioro de la dignidad personal y comunitaria, a interferir en las relaciones humanas, desincentivar la inversión de capital, hacer descender el nivel socioeconómico y detener el crecimiento. Estos problemas pueden tener como resultado una disminución de los valores de las rentas y del mercado de las propiedades, de los ingresos por impuestos y de las ventas.

Resulta difícil de comprender que todavía no exista una legislación específica sobre malos olores a pesar de las numerosas y frecuentes quejas que se registran sobre este tipo de contaminación atmosférica mientras que sí existen leyes sobre contaminación acústica, sobre vibraciones y sobre radiaciones. A lo más que han llegado las Administraciones ha sido a la regulación de emisiones de moléculas odoríferas pero atendiendo al carácter tóxico de algunas de ellas más que a su carácter de molestia olfativa.

Sin embargo, la contaminación por olores no es un concepto nuevo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia contenciosa-administrativa han declarado que la contaminación por olores puede llegar a

afectar en determinados supuestos el derecho a la intimidad domiciliaria de las personas.

Actualmente la normativa existente en otros países se basa principalmente en la regulación del impacto odorífero originado por las actividades industriales y ganaderas. En España hay ordenanzas municipales que abordan la problemática de los olores de una forma más genérica.

En los últimos años, la regulación ambiental ha aumentado significativamente, en paralelo a una sociedad más participativa y dotada de una mayor concienciación ambiental, que reclama la intervención de las administraciones públicas con el objetivo de garantizar el bienestar y la calidad de vida.

Los impactos por molestias de olor en el entorno de las instalaciones pueden ser causados por emisiones directas, emisiones fugitivas y emisiones difusas.

El poder identificar todos los focos de olor es básico para poder actuar en una actividad. Todos los procesos de las plantas de tratamiento de residuos generan olores en mayor o menor medida. El olor es un indicador de la presencia en el aire de gases i/o partículas.

Los malos olores causados por actividades tales como explotaciones de ganado, actividades industriales, depuradoras, vertederos, etc, se entienden como un tipo de contaminación ambiental debido a que aunque los olores no lleguen a ser tóxicos, pueden llegar a provocar malestar, molestias respiratorias, alteraciones psicológicas, etc. Al ser los olores un factor para la aceptación o rechazo, la población puede llegar a percibir los olores como un peligro para su salud, ocasionando niveles de descontento tan negativas como cualquier otro problema ambiental.

Algunos países, como Holanda, Alemania o Japón, ya han tomado medidas contra esta contaminación. Hay algunas sentencias que obligan a pagarle a la gente afectada por esta contaminación, para que les sea más fácil pagar las

medicinas. Poco a poco más países se van uniendo a la lucha contra esta contaminación que tantos problemas causa al ser humano.

La vigilancia del impacto de la contaminación por olores ofensivos, en la Salud Pública, debe realizarse desde una perspectiva que incluya tanto efectos directos a la salud como el deterioro de la calidad de vida.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. - Quedan prohibidas las emisiones de ruido, **olores,** vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría tendrá 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para publicar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 6883.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Alejandro Armenta Mier. **Secretario.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Chávez García. **Integrante**			
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7 y la VII del 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentada en fecha 16 de agosto de 2017 por el Diputados Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su análisis y dictaminación de la iniciativa en estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 16 de agosto de 2017.

2.- En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio refiere que conforme a los señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Bajo ese contexto, los Diputados iniciantes resaltan que el artículo 115, inciso c), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Del mismo modo indican que en el artículo 7, fracción I, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se establecen como

facultades de la federación: formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial; así como expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes.

Aunado a lo anterior, los diputados proponentes refieren que en el artículo 9°, fracciones I, III, IV y VI se establecen como facultades de las entidades federativas para formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la federación los programas en la materia de residuos de manejo especial, acordes a los programas referidos; asimismo autorizar el manejo integral de los residuos de manejo especial e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la federación y de conformidad con los referidos programas y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

Consecuentemente, los iniciantes añaden que el artículo 10, fracciones II y IV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como la emisión de los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes; así como prestar, por sí, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por la Ley y la legislación estatal en la materia.

En ese sentido advierten que la federación actualmente tiene facultades para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos; sin embargo, no cuenta con facultades expresas para expedir una norma oficial mexicana en materia de residuos sólidos urbanos que contenga una completa y adecuada gestión integral de los mismos.

En virtud lo anterior, los postulantes destacan que la finalidad de la iniciativa en estudio, es otorgar facultades específicas a la federación para regular en la totalidad de sus etapas el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; así como para verificar el cumplimiento de la misma, ello con el objetivo de alinear el marco normativo a la política nacional establecida por la federación en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Los diputados proponentes fundamentan su propuesta, en que derivado del rápido crecimiento de la población y del desarrollo industrial; así como de los cambios en el modelo de producción y de los hábitos de consumo, se ha generado un aumento desmedido de residuos sólidos urbanos, rebasando en muchos casos la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Es decir, los iniciantes advierten que en nuestro país existe una inadecuada gestión de los residuos, situación que trae consigo problemas ambientales, sociales, políticos, financieros y de salud incosteables e irreversibles; por lo que resulta de gran importancia promover la prevención, aprovechamiento, tratamiento y el manejo adecuado de los mismos, a través de la participación de los diferentes sectores de la población y de la incorporación de nuevas tecnologías y adecuación de la legislación aplicable.

Por ende, los proponentes enfatizan que según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2010) en México la generación de residuos era de aproximadamente 102,895 tonelada diarias, lo que equivale a

37.56 millones de toneladas anuales; es decir, que cada mexicano generaba al día 0.852 kilogramos de residuos sólidos.

En ese sentido, los postulantes advierten que México sigue enfrentándose a grandes retos en la materia, ya que existen deficiencias técnicas y económicas en la mayoría de los municipios, lo que se ve reflejado en ese manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos; ya que según datos del INEGI, el 38 por ciento corresponde a los residuos orgánicos, el 40 por ciento a residuos susceptibles de reciclaje y el 22 por ciento restante a residuos que por sus características son poco viables para su aprovechamiento.

Consecuentemente, los proponentes señalan que estas cifras dan muestra del potencial que tenemos para reincorporar a cadenas productivas un volumen significativo de residuos (alrededor del 78 por ciento, si se considera el porcentaje de residuos orgánicos y el de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados).

Del mismo modo, los postulantes manifiestan que la cobertura del sistema de recolección es otro elemento fundamental en el manejo de los residuos, ya que es a través de éste que se concentran los residuos generados y se minimizan los impactos ambientales ocasionados por la dispersión o mal manejo de los mismos. A nivel nacional, la cobertura promedio de recolección de residuos sólidos urbanos es del 84 por ciento.

Al respecto, ciertas entidades federativas reportan un alto nivel de cobertura, tales como Colima, Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo, con prácticamente el 100 por ciento.

Sin embargo, de las 32 entidades federativas solo en 13 se realizan actividades para la recolección selectiva de residuos sólidos urbanos, actividad asociada a la separación de origen que tiene como objetivo facilitar el proceso de valoración, las restantes siguen empleando la recolección mixta o mezclada; es

decir, el 89 por ciento de residuos son recolectados sin que hayan sido separados.

Bajo este contexto, los proponentes refieren que en lo que se refiere a la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, México presenta un alto rezago, ya que únicamente se cuenta con 17 plantas de selección ubicadas en 14 entidades federativas, las cuales recuperan aproximadamente el 1.31 por ciento del total de los residuos recibidos en los centros de acopio y el 4.07 de la actividad informal; por lo que únicamente se recupera el 9.63 por ciento del 40 por ciento de los residuos que son susceptibles a aprovechamiento a través de reciclaje, según el más reciente Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace al aprovechamiento de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos mediante compostaje, los legisladores postulantes, señalan que de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Ecología, en 2006 era prácticamente inexistente, ya que existían 98 instalaciones de compostaje en el país, de las cuales en 22 casos no fue posible verificar si continúan en operación, situación que da como resultado que un volumen significativo de residuos sea destinado a los sitios de disposición final, agotando en consecuencia con rapidez la vida útil de dichos sitios e impactando de manera significativa al ambiente.

En virtud de todo lo antes expuesto, los proponentes enfatizan que un manejo y disposición inadecuados de los residuos trae consigo grandes costos ambientales, debido a la contaminación del suelo, agua y aire; hecho que afecta a millones de personas de manera directa o indirecta. Además, con el crecimiento urbano cada vez resulta más difícil encontrar sitios apropiados para la construcción de nuevos rellenos sanitarios, por lo que es indispensable recuperar aquellos residuos valorizables, disminuyendo de esta manera el volumen que es destinado a la disposición final.

Consecuentemente, los proponentes señalan que si bien las facultades respecto al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se encuentran

establecidas para los municipios y entidades federativas, resulta necesaria la intervención de la federación para establecer las normas oficiales mexicanas con los criterios y lineamientos que abarquen el manejo integral de los residuos en todas sus etapas, y consecuentemente con su respectiva verificación, a efecto de que se asegure el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la política nacional diseñada para la materia, la cual ha sido publicada por la Federación.

Motivo por el cual, con la presente iniciativa, los diputados proponentes pretenden que se otorguen facultades específicas a la federación en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en las que además se establezca la respectiva verificación de la misma, todo ello mediante el Proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y IX del artículo 7, así como la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como a continuación se propone:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a III (...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**; así como su desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente;**

V. a VIII. (...)

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, **así como de las referidas en el artículo 97 de la presente**, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; sin perjuicio de las facultades de los municipios;

X. a XXIX. (...)

Artículo 10. Los municipios tienen a su cargo las funciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; sin perjuicio de las facultades de la federación;

I. a VI. (...)

VI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la federación;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por los legisladores proponentes, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión realizamos un análisis integral respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con la que coincidimos y **la consideramos viable con algunas adecuaciones**, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente, debido a que busca el fortalecimiento y especificación de las facultades de la federación para expedir normas oficiales mexicanas en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como para verificar su debido cumplimiento.

SEGUNDA.- Del análisis integral al proyecto de decreto, como primer punto esta dictaminadora coincide con los legisladores proponentes en que el crecimiento de la población, el desarrollo industrial y los cambios en el modelo de producción, así como los hábitos de consumo, han generado un aumento considerable en la generación de residuos sólidos, rebasando en muchos casos, la capacidad de los sistemas de limpia municipal para manejarlos adecuadamente.

Lo anterior, ya que según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan 83.93% y se disponen en

sitios de disposición final 78.54%, reciclando únicamente el 9.63% de los residuos generados.[1]

Y es que en el país sigue predominando el manejo básico de los Residuos Sólidos Urbanos, el cual consiste en recolectarlos y disponerlos en rellenos sanitarios, desaprovechando aquellos que son susceptibles a reincorporarse al sistema productivo, lo que disminuiría la demanda y explotación de nuevos recursos, a diferencia de países como Suiza, Países Bajos, Alemania, Bélgica, Suecia, Austria y Dinamarca; donde la disposición final de los residuos es de menos del 5% en rellenos sanitarios.[2]

Aunado a lo anterior, se destaca que de 112 ciudades y municipios con más de cien mil habitantes, aproximadamente 50 carecen de "rellenos sanitarios" y su promedio de eficiencia en el manejo de la basura oscila entre 10 y 20%; esto según datos del programa México Limpio.[3]

Así mismo, según datos de la SEMARNAT existen 200 sitios controlados que equivocadamente se les llama "rellenos sanitarios", de los cuales sólo 9 se acercan al cumplimiento de la norma que regula la construcción y requisitos de los rellenos sanitarios, y el resto (alrededor de 650) son tiraderos a cielo abierto, lo que denota un déficit de 92% en la cobertura para la gestión de los residuos mediante sitios sostenibles que eviten pasivos ambientales.[4]

Al respecto, es de señalar que un verdadero relleno sanitario no ocasiona impactos graves sobre la salud y el ambiente, ya que aplica todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Los riesgos se presentan una vez que el relleno llegó al final de su vida útil, que generalmente es al cabo de 20 años, ya que se descuida el sitio y el monitoreo, y los residuos empiezan a hacer sus efectos sobre el ambiente y por lo tanto sobre la salud.

---

1 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu

2 Ibídem

3 Cfr. http://www.limpiemosnuestromexico.com/

4 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

Paralelamente, se advierte que en México existen 465 sitios contaminados por residuos sólidos que no son considerados peligrosos y que son generados en diversos sectores como la industria petrolera, energética, textil, y en el sector agropecuario.[5]

Dicha situación se complica, si consideramos que el nivel de reciclaje de residuos en nuestro país es mínimo (3.6% anual), con un promedio de 724 mil toneladas.[6]

En ese sentido, de lo antes señalado esta Comisión Dictaminadora coincide con los iniciantes, en el sentido de que la problemática ambiental de los Residuos Sólidos Urbanos en México radica primordialmente en el indebido manejo integral de los mismos.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que el Gobierno Federal ha realizado un sinfín de acciones con la finalidad de contrarrestar el impacto ambiental de los mismos; también lo es que dichas acciones han resultado insuficientes, debido a que en la mayoría de los municipios no se cuenta con la infraestructura para prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos.

T E R C E R A.- Respecto a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que regulan el adecuado manejo y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, es de señalar que actualmente en nuestro país se cuenta con las siguientes:

1.- Norma Oficial Mexicana, NOM-083-SEMARNAT-2003, que regula las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de **disposición final de residuos sólidos urbanos** y de manejo especial.

---

5 Cfr. https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/seminario-internacional-sistemas-de-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos

6 Ibídem

2.- NORMA Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, que regula las especificaciones de **protección ambiental-Incineración de residuos**, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Derivado de que dicha norma regula las especificaciones de operación y emisión de contaminantes para un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos.

3.- NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para **clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo**; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. **Ello en virtud de que en su numeral 3 establece que dentro del campo de aplicación se encuentran los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.**

En ese sentido, de lo antes expuesto se desprende que las NOM-083-SEMARNAT-2003 y NOM-098-SEMARNAT-2002 establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Por lo que hace a la NOM-161-SEMARNAT-2011, es de indicar que dicha norma establece los criterios para clasificar residuos de manejo especial, dentro de los que incluye a los grandes generadores residuos sólidos urbanos, por virtud de la gran cantidad que generan.

No obstante lo anterior, actualmente no existe alguna norma oficial mexicana que regule de manera integral en su totalidad las etapas del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, pues de lo antes expuesto se deprende que las normas existentes versan sobre regulación de los sitios de disposición final y sobre la clasificación de residuos sólidos urbanos de los grandes generadores.

Lo anterior, en virtud de que son los municipios quienes cuentan con las atribuciones y facultades para regular el manejo integral de los residuos sólidos

urbanos, de conformidad con el artículo 10 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y es que las fracciones referidas establecen que los municipios tienen a su cargo, dentro de otras cuestiones, las facultades y atribuciones, consistentes en: la formulación, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; así como controlar los residuos sólidos urbanos y; prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los preceptos señalados:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los **Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente**;

(...)

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, **el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, es de indicar que esta Comisión dictaminadora coincide con los diputados proponentes, en el sentido de señalar que en materia del manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, no existe Norma Oficial Mexicana alguna que regule en su totalidad el manejo integral de los referidos residuos.

CUARTA.- Ahora bien, por lo que hace al propósito medular de la iniciativa en estudio, cuya finalidad de los diputados proponentes consistente en otorgar facultades a la federación para expedir normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de regulación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; sobre el particular es de reiterar que esta Comisión dictaminadora coincide con el ánimo de los iniciantes, pues se considera que dicha petición se encuentra legitimada, en virtud de toda la gama de impactos ambientales que genera el inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, tanto en suelo, agua y aire.

Bajo esta tesitura, como primer punto esta Comisión dictaminadora estima conveniente referirse a las facultades con las que actualmente cuenta la federación para expedir Normas Oficiales Mexicanas; por lo que se destaca que la Ley que establece un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas, como facultad única y exclusiva de las dependencias de la administración pública federal, es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como se advierte a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

(...)

c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

(...)

III. **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor**;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del precepto antes citado se desprende que si bien la facultad para expedir normas oficiales mexicanas corresponde exclusivamente a las dependencias de la federación, también lo es que dicha expedición la realizará cada dependencia en torno al ámbito de su competencia, respetando las atribuciones señaladas en las distintas leyes aplicables; situación que para el caso en concreto, en relación a los residuos sólidos urbanos se encuentra expresado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que en su artículo 7 fracción IV, señala que son facultades de la federación, expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como se visualiza a continuación.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

(Énfasis añadido)

Del análisis a la fracción antes citada, se desprende que las facultades de la federación **son exclusivamente para la expedición de normas oficiales**

mexicanas relativas al desempeño ambiental, es decir aquellas que servirán para cuantificar y clasificar el desempeño de las políticas públicas que se han implementado en una empresa o país, como lo es, la ISO 14001 y la autorregulación en materia de auditoría ambiental, la cuales consisten en:

Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.[7]

ISO 14001.- La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.[8]

Consecuentemente, es de advertir que la facultad que otorga a la federación la fracción IV del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde exclusivamente a la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental y no así al manejo integral de los residuos.

---

7 Cfr. Artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

8 Cfr. http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm

Aunado a lo anterior, la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Título Sexto, denominado "De la Prevención y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial", indica que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, como se advierte a continuación:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se **establecerán los**

sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que el precepto antes citado confirma y fundamenta la expedición de las NOM-083-SEMARNAT-2003 y la NOM-098-SEMARNAT-2002, ya que las mismas establecen las especificaciones de protección ambiental, tanto de construcción, como de operación, que deben tener los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos.

Bajo esta tesitura, es de advertir que si bien existen las facultades expresas para la expedición de normas oficiales mexicanas a cargo de la federación, las mismas únicamente se refieren al desempeño ambiental, así como al diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados; y no así al manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

En virtud de ello, esta dictaminadora propone varias adecuaciones a la redacción propuesta por los diputados iniciantes, para quedar como a continuación se enuncia:

Artículo 7.- Son facultades de la federación:

(...)

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

(...)

QUINTA.- En relación al ánimo de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales coincide con la preocupación de los iniciantes respecto a verificar puntualmente el cabal cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y en específico el de las normas relativas a la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de contribuir a garantizar un medio ambiente adecuado derivado del correcto manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que nuestro andamiaje jurídico vigente ya contempla las facultades de la federación para verificar el cumplimiento de la normatividad e imponer medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; así como para inspección y vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de residuos peligrosos, como se advierte en el texto de la fracción IX del artículo 7 y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A efecto de robustecer lo antes expuesto, a continuación se citan los artículos referidos:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 7.- <u>Son facultades de la federación</u>:

(...)

IX. <u>Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan</u>;

(...)

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido)

En atención a lo anteriormente planteado, los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluimos que las pretensiones de los diputados proponentes sobre otorgar facultades a la federación para la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de manejo de integral de los residuos sólidos urbanos, ya se encuentran satisfechas en el vigente texto legal, en virtud de que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya tiene contempladas las facultades y atribuciones para la federación sobre la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad, como lo es una Norma Oficial Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la problemática central de los residuos sólidos urbanos se encuentra principalmente en el inadecuado manejo integral de los referidos residuos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura consientes del impacto ambiental que genera el inadecuado manejo integral de los citados residuos, Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales presenta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE LA N.O.M. DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7 y la fracción VII del artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a **III . ...**

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas **en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como su** desempeño ambiental **sin perjuicio de las facultades de los municipios y de las entidades federativas respectivamente**;

V. a **XXIX. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI. ...**

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables, **sin perjuicio de las facultades de la Federación;**

VIII. a **XII. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal realizará la actualización y armonización del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tercero. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que fortalece y especifica las facultades de la Federación en la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Residuos Sólidos Urbanos. **EXP. 7349.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. **Presidente**			
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. **Secretaria**			
Dip. Susana Corella Platt. **Secretaria**			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. **Secretaria**			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Rene Mandujano Tinajero. **Secretario**			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. **Secretario**			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. **Secretaria**			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. **Secretaria**			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. **Secretario**			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega **Secretario**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. María García Pérez **Secretaria.**			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. **Integrante**			
Dip. José Teodoro Barraza López. **Integrante**			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. **Integrante**			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. **Integrante**			
Dip. María Chávez García. **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Andrés Aguirre Romero. **Integrante**			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. **Integrante**			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. **Integrante**			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. **Integrante**			
Dip. Daniela García Treviño **Integrante**			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés **Integrante**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Sandra Méndez Hernández **Integrante.**			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. **Integrante.**			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. **Integrante.**			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. **Integrante.**			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**